

Comentarios Monográficos

MORA E INFLACION

Pedro Nikken

*Profesor en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
de la Universidad Central de Venezuela*

1. Introducción

El artículo 1.277 del Código Civil, dispone que, a falta de pacto entre las partes, los daños y perjuicios moratorios “consisten siempre en el pago del interés legal, salvo disposiciones especiales”.

La interpretación tradicional de dicha norma se ha inclinado por darle al vocablo “siempre” el sentido de “sin ninguna excepción”, como no sean las derivadas de un pacto en contrario o de disposiciones especiales. De acuerdo con ese enfoque, el acreedor no tendría “nunca” derecho a reclamar una indemnización mayor ni a demostrar que los daños causados por la mora exceden a los que pueden resarcir los intereses moratorios.

Esa interpretación conduce a numerosos problemas prácticos y jurídicos, que no son, por cierto, exclusivos de nuestro ordenamiento jurídico, pues se han presentado desde hace mucho en el Derecho comparado a partir de situaciones económicas similares a las que ahora vive Venezuela.

El artículo 1.277 de nuestro Código Civil es traducción del artículo 1.231 del Código italiano de 1865. Durante la vigencia de este último, diversos países europeos consagraron mecanismos tendentes a permitir el reclamo de indemnizaciones compensatorias más allá de los intereses de mora para cubrir daños superiores a los que podían ser resarcidos por éstos. Así, en Francia la jurisprudencia primero y luego una ley del 7 de abril de 1900, admitieron una indemnización complementaria, dentro de ciertas condiciones, al acreedor que hubiese sido víctima de daños superiores a los que podían resarcir los intereses moratorios. El Código Civil alemán, por su parte, consagró expresamente que por el hecho de establecer los intereses moratorios “no se excluye el hacer valer un daño ulterior”. En ese contexto, parte de la doctrina italiana de entonces (v. Giorgi, “Teoría de las obligaciones”, Madrid, 1920, T. II, N° 131; Ricci, “Corso teorico-pratico di diritto civile”, T. IV, N° 221) estableció una distinción entre un daño común o genérico, cuya ocurrencia se presume irrefragablemente por el sólo retardo en el cumplimiento de la obligación pecuniaria y que es el previsto en el equivalente a nuestro artículo 1.277, y un daño propio o específico, que no estaría bajo el cubierto de esa presunción pero sí abierto a ser indemnizado si el acreedor demuestra su existencia (v. Melich Orsini: “El cumplimiento de las obligaciones pecuniarias en el Derecho venezolano”. Revista de Derecho Mercantil, N° 4 [1987], pp. 121-123).

En consonancia con esa doctrina, el Código italiano de 1942, previó expresamente que, más allá de los intereses moratorios “al acreedor que demuestra haber sufrido un daño mayor le corresponde el ulterior resarcimiento” (art. 1.224, ap. un.).

Como se ha dicho, la doctrina tradicional venezolana no estuvo abierta a admitir el pago de daños adicionales. Esa doctrina, con todo, data de un tiempo en que el país gozaba de equilibrio económico, donde las tasas de interés comerciales eran relativamente bajas y donde la estabilidad monetaria era la regla. Con todo, aun entonces, hubo quien señaló la necesidad de encontrar medios para superar las injusticias a que puede conducir una inflexible interpretación literal del artículo 1.277 del Código Civil:

Cuando una obligación de cualquier otra naturaleza (a la pecuniaria) se cumple, en especie de manera tardía, los daños y perjuicios moratorios se calculan de modo que se repare al acreedor todo el daño emergente y el lucro cesante (Art.

1.273) que sean consecuencia directa e inmediata del incumplimiento temporal (Art. 1.275) y que hayan sido previsibles para el obligado en el momento de la celebración del contrato, o que si entonces le hubieran sido imprevisibles hayan derivado de su dolo o malicia (Art. 1.274). ¿Por qué no hacer lo mismo cuando se cumple en especie —como ocurrirá siempre— de manera tardía una obligación pecuniaria? (Melich Orsini, "La mora del deudor en el Derecho venezolano", Estudios de Derecho Civil, Caracas [1974] vol. I, p. 250).

2. Crítica a la interpretación tradicional del artículo 1.277 del Código Civil

Esta última posición cabe perfectamente dentro de una sana interpretación de nuestro Código y, más aun, es de imperativa admisión en el contexto de la realidad jurídico-económica de la Venezuela de estos años. En abono de esa conclusión militan argumentos de variada índole:

A. La regla central del resarcimiento debido por el incumplimiento de una obligación es, salvo convenio entre las partes, la *restitutio in integrum* del perjuicio sufrido. En concordancia con ello, Castán afirma que los efectos de la mora responden a la idea general de que el acreedor debe ser colocado en aquella misma posición económica que le correspondería si hubiera recibido la prestación a su tiempo a través de un resarcimiento y de la *perpetuatio obligationis* ("Derecho Civil Español Común y Foral", Madrid, 1958, T. 3, p. 152). Si el pago del interés legal no basta para la *restitutio in integrum* del daño, cabe alegar y establecer esa circunstancia para obtener una indemnización mayor.

Cabe destacar a este respecto que la tendencia reiterada de la más reciente jurisprudencia nacional ha sido la de ordenar correctivos monetarios cuando, estando de por medio una indemnización, la inflación ha disminuido el valor real de la suma original del resarcimiento en desmedro del principio según el cual éste debe asegurar la *restitutio in integrum* del daño causado. Así:

El efecto inflacionario, es decir, la disminución de la posibilidad de adquirir bienes y servicios en la misma cantidad de monedas, conlleva a ajustar el monto de la indemnización a la oportunidad en que efectivamente había de materializarse el pago. (CPCA, sent. del 13-10-88. Ponente: Cecilia Sosa Gómez).

En el mismo sentido:

Pues ciertamente, que siendo, como lo ha reconocido la propia jurisprudencia, que la obligación de indemnizar es una obligación de valor, más que una obligación pecuniaria, cuando el signo monetario con que se va a pagar aquella indemnización se deprecia, para mantener inalterable el concepto de valor indemnizatorio, es necesario tener en cuenta, en la indemnización, tal depreciación. (CPCA, sent. del 28-10-87. Ponente: Román J. Duque Corredor).

Por su parte, la Casación Civil, en reciente decisión ha acogido el mismo principio en los términos siguientes:

Para la doctrina, la indemnización de daños y perjuicios constituye una obligación de valor y, por tanto, su monto debe ser reajustado tomando en cuenta la desvalorización monetaria ocurrida desde el día del hecho dañoso hasta el momento de la sentencia. (CSJ/SCCMT, sent. del 14-2-1990. Ponente: Aníbal Rueda).

B. Sostener que el artículo 1.277 del Código Civil establece un tope ineludible a la indemnización por retardo en el cumplimiento significa en la práctica un estímulo

a la mora, en cuanto el deudor que en ella incurriera podría obtener, indirectamente, la disponibilidad de sumas de dinero ajeno a costos financieros muy inferiores a los del mercado, especialmente en tiempo de inflación, cuando las tasas de interés se incrementan significativamente, como lo demuestra nuestra más reciente experiencia.

C. No existe razón ni principio alguno en nuestra legislación que autorice a interpretar una norma establecida para determinar la responsabilidad nacida en un hecho ilícito patrimonial, como es el retardo en el cumplimiento, en contra del interés del lesionado. Lo razonable, por el contrario, es interpretarla como una norma establecida en su favor, puesto que lo habilita para reclamar intereses moratorios sin que "esté obligado a comprobar ninguna pérdida" (C. C., art. 1.277, ap. único). No puede ser ese el instrumento que faculte al deudor para causar impunemente daños mayores y, de paso, para obtener un enriquecimiento injusto, ni el obstáculo que impida al acreedor lesionado reclamar los perjuicios que haya padecido por obra del incumplimiento de su contraparte.

En consonancia con ello, una reciente y muy acreditada doctrina patria, expuesta por Melich Orsini, aunque aboga por una reforma legal que defina esta problemática con la mayor claridad, considera que hay fundamentos suficientes para que la jurisprudencia cimente una solución justa a la problemática enunciada:

La creciente devaluación del bolívar desde febrero de 1983 hace urgente entre nosotros una reforma legislativa del artículo 1977 de nuestro Código Civil, tanto más cuanto que la tasa de interés legal fijada por el artículo 1.746 *ejusdem* es francamente ridícula y constituye irresistible tentación para los deudores retardar sus pagos a fin de lucrarse no sólo con la devaluación de la moneda sino con la obtención de un financiamiento forzoso al interés de un modestísimo tres por ciento anual a expensas de sus acreedores. Pero mientras tal reforma legislativa no se produzca (y a juzgar por el poco interés de nuestros legisladores por todo cuanto atañe a los derechos de los particulares y a la economía privada, es presumible que ella tarde todavía mucho en producirse) será necesario que nuestros tribunales afronten una interpretación restrictiva del artículo 1.277 del Código Civil, para abrirle paso a los criterios generales sobre la responsabilidad civil contractual contenidos en los artículos 1.270 a 1.275 del Código Civil e imponer así la condena del deudor a los mayores daños que cause al acreedor con el incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias. ("El cumplimiento de las obligaciones pecuniarias...", cit., pp. 123 y 124).

Desde luego que tal reforma legislativa sería deseable, pero no es indispensable para encontrar en nuestro ordenamiento jurídico fundamentos sólidos para cimentar, dentro del régimen jurídico de la mora, una solución que descarte los efectos perniciosos de la interpretación inflexible del artículo 1.277. En efecto, pretender que las consecuencias lesivas de la mora se limitan necesariamente al interés legal tropieza con el claro y sólido principio jurídico, como lo es el de que la mora pone a cargo del deudor las consecuencias del deterioro de la cosa debida. Si la esencia de lo debido, como es el poder adquisitivo real de la suma adeudada se desvanece en manos del deudor moroso, es contrario a ese principio y a la justicia más elemental que se cierre al acreedor la posibilidad de establecer que ese deterioro es superior a la compensación que pueden ofrecerle los intereses legales de mora. A esa conclusión conduce el análisis sobre la normativa de la mora en dicha materia, como se establece a continuación.

3. *El daño pecuniario originado en la mora*

La desvalorización monetaria consecuencia de la inflación representa, fuera de toda duda, un daño de orden económico para el dueño de la suma desvalorizada. Lo que habría que precisar es si ella entraña igualmente un daño jurídicamente resarcible.

La inflación representa el deterioro del dinero como "cosa" en sentido jurídico. En efecto, la noción de utilidad es indisoluble del concepto jurídico de cosa. Así, para Biondi "es necesario que (la cosa) proporcione una utilidad cualquiera al hombre en la convivencia social" ("Los bienes", Barcelona, 1961, p. 91). Para Messineo, es necesario que la cosa "sea susceptible de ser utilizada o apropiada por el sujeto para satisfacer con ella sus necesidades económicas o, también espirituales" ("Tratado de Derecho Civil y Comercial", Buenos Aires, 1954, T. II, p. 258). Entre nosotros, Aguilar ha subrayado que, para la existencia de una cosa en sentido jurídico "es necesario que, conforme al criterio dominante en la sociedad de que se trate, se considere que pueden ser utilizadas para satisfacer necesidades humanas" ("Cosas, bienes y derechos reales", Caracas, 1989, p. 13). En la misma dirección, Kummerow ha destacado que las cosas deben tener "capacidad para satisfacer intereses económicos" ("Compendio de bienes y derechos reales", Caracas, 1980, p. 34).

De esto se infiere que el único supuesto de deterioro de un bien no es el que se deriva del desgaste o la disminución material del mismo. El bien también se deteriora por efecto de la pérdida o disminución de su utilidad en la convivencia social.

Ciertamente, la mera disminución del valor de un bien cualquiera no implica *per se* su deterioro, especialmente porque los bienes en general no poseen únicamente valor de cambio. Este puede reducirse sin que, por ello, el valor de uso haya sido alterado.

Con todo, el caso del dinero ofrece, a este respecto, especiales particularidades. El dinero es, en lo sustancial, un instrumento de cambio y un medio de conservación de valor. Aun cuando en su origen los primitivos mecanismos monetarios pudieron tener utilidad directa para satisfacer necesidades humanas (el ganado, p. ej.), dicha utilidad fue bien pronto olvidada "hasta ser totalmente absorbida por la función de simple *instrumento de intermediación en los cambios* que nos permite hoy su tipificación ontológica" (Melich Orsini: "El cumplimiento de las obligaciones pecuniarias...", cit., p. 84).

En la función normal del dinero, el valor de uso y el de cambio tienden a identificarse, puesto que, a menos que monedas o billetes se utilicen para un fin diferente para el que han sido creados (como una colección, por ejemplo), el provecho de su uso y de su atesoramiento depende de su poder adquisitivo. El deterioro de este poder lesiona lo esencial del bien, la razón misma de su existencia y de su caracterización como cosa en sentido jurídico. Un dinero que carezca absolutamente de poder adquisitivo no será tal. Una suma cuyo poder se haya disminuido sustancialmente, se habrá deteriorado, no sólo desde el punto de vista económico sino también jurídicamente.

4. Significado jurídico del deterioro del dinero por la inflación

En una relación obligatoria cuya prestación consiste en el pago de una determinada suma de dinero, la inflación representa, jurídicamente, en el fondo, un caso de deterioro de la cosa debida por una causa extraña irresistible y no imputable al deudor. Es útil, en este sentido, aplicar las reglas generales del Derecho común sobre pérdida o deterioro de la cosa debida al supuesto de deterioro del signo monetario por la inflación.

El principio general aplicable a los supuestos de perecimiento o de deterioro de una cosa por caso fortuito es el *res perit creditori*: la obligación se extingue, si la cosa ha perecido (C. C. arts. 1.277 y 1.344) de donde se colige a fortiori que el deudor se libera entregándola en el estado en que se encuentre, cuando solamente se ha deteriorado (C. C. art. 1.293).

El principio enunciado es aplicable a las obligaciones que tienen por objeto cosas específicas o cuerpos ciertos y no cosas determinadas sólo genéricamente, porque el género no peca jamás (*genus numquam perit*). En ese contexto, debe reconocerse que el dinero es la cosa fungible por excelencia, al punto que la doctrina no considera aplicable a las obligaciones pecuniarias la normativa propia de las obligaciones cuyo objeto ha sido determinado genéricamente: no es concebible la existencia de monedas

de distinta calidad en los términos del artículo 1.294 del Código Civil, ni puede alegar el deudor la destrucción o pérdida de sumas apartadas para el pago, como sí podría hacerlo si se tratara de cosas genéricas (C. C. art. 1.475). Se habla, en ese sentido, de la indestructibilidad de la obligación pecuniaria, puesto que es inconcebible que la misma pueda ser inejecutada de modo definitivo e irrevocable (cf. Melich Orsini: "El cumplimiento de las obligaciones pecuniarias...", cit., pp. 83 y 117 y sig.).

No obstante, en lo que se refiere al deterioro derivado de la inflación se comporta como un cuerpo cierto, ya que lo afectado no es la suma debida considerada de modo aislado (como ocurriría si el deudor pretendiera liberarse alegando que fue robado cuando se dirigía a hacer el pago) sino el signo monetario en su conjunto. El deterioro no puede eludirse a través de la sustitución de las cosas deterioradas por otras que no lo estén, pues todas las de su género están afectadas por el mismo padecimiento: la erosión monetaria.

La aplicación de este principio a la obligación de pagar una suma de dinero se traduce en el principio nominalista que rige, en general, en nuestra legislación: el deudor se libera con el pago de la suma debida, sin que el acreedor pueda reclamar compensaciones derivadas de la inflación (C. C. art. 1.737). Esta representa un caso de fuerza mayor y el deterioro de la prestación lo soporta el acreedor. El cumplimiento de la obligación escapa a los efectos de la inflación. ¿Ocurre lo mismo cuando se debe un resarcimiento?

El problema, en verdad, surge cuando el deudor no cumple puntualmente. Destaca Messineo que el principio nominalista "*no vale...* en los casos en que... *la moneda sirva de medio para restaurar, en el patrimonio del acreedor, un determinado valor comprometido por el deudor (por incumplimiento o por retardo en el cumplimiento)*" (op. cit., T. IV, p. 209). En estos casos, en realidad, lo que está en juego es la determinación de los daños resarcibles originados en el incumplimiento del deudor, cuestión con la que el principio nominalista nada tiene que ver, porque la desvalorización monetaria no es uno de los elementos para redefinir el monto de la obligación original sino para medir las consecuencias lesivas de su incumplimiento.

De conformidad con el artículo 1.344 del Código Civil, la regla *resperit creditori* no es aplicable, o sólo lo es excepcionalmente, cuando el deudor ha incurrido en mora. En los términos de dicha norma:

Cuando una cosa determinada, que constituía el objeto de la obligación perece, o queda fuera del comercio, o se pierde de modo que se ignore absolutamente su existencia, la obligación se extingue, si la cosa ha perecido o se ha puesto fuera del comercio o perdido, sin culpa del deudor y antes de que haya incurrido en mora.

Aun cuando el deudor haya incurrido en mora, si no ha tomado a su cargo el peligro de los casos fortuitos, se extingue la obligación si la cosa hubiere perecido igualmente en poder del acreedor, caso de que se le hubiese entregado.

Se enuncia así uno de los efectos más relevantes que el ordenamiento jurídico atribuye a la mora del deudor: *perpetuatio obligationis*. Por obra de la mora el deudor continúa obligado a pesar de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor que lo hubiera liberado de no haber incurrido en mora. La mora "envuelve una verdadera agravación de la responsabilidad civil del deudor, caracterizada por la asunción de los riesgos, o si se prefiere, la consagración de una responsabilidad por el resultado, de una obligación de garantía..." (Melich Orsini: "La mora del deudor...", cit., p. 252).

La mora coloca los riesgos, en todo caso, a cargo del deudor moroso. Si la cosa se destruye, aun por una causa extraña que no le sea imputable, él responde por dicha cosa, a menos que demuestre que el percimiento hubiera ocurrido incluso en las manos del acreedor si la obligación hubiera sido cumplida oportunamente.

5. *El traslado de los riesgos en una obligación pecuniaria*

El alcance de ese principio, a los efectos que acá interesan, merece ciertas precisiones. Debe destacarse, en primer lugar que, como antes se dijo, se trata de un principio que, si bien está enunciado respecto de casos de perecimiento de la cosa, a fortiori alcanza también el supuesto en que ésta sólo se deteriore sin llegar a destruirse. El artículo 1.293 del Código Civil señala:

El deudor de una cosa cierta y determinada se libera entregándola en el estado en que se encuentra al tiempo de la entrega, con tal que los deterioros que le hayan sobrevenido no provengan de culpa o hecho del deudor o de las personas de que él sea responsable, y *que no se haya constituido en mora antes de haber sobrevenido los deterioros.* (Subrayado añadido).

Si la cosa debida se deteriora, sin culpa del deudor, éste se libera entregándola en el estado en que se encuentra en el momento de exigibilidad del cumplimiento, pero si ha incurrido en mora, el deterioro, con tanta o más razón que el perecimiento, también queda a cargo del deudor (v. Messineo, *ibid.*, p. 341). Desde luego, también le queda la opción al deudor moroso de demostrar que la cosa hubiera sufrido el mismo deterioro en manos del acreedor si la obligación hubiera sido cumplida oportunamente.

Por otra parte, cabe igualmente preguntarse si, a pesar del enunciado de las comentadas normas, las cosas fungibles o determinadas genéricamente pueden caer dentro de un ámbito o si sólo es dable aplicarla a las cosas específicas o cuerpos ciertos. Nos remitimos, a este respecto, a lo antes dicho. El signo monetario como tal es infungible. A menos que se haya convenido otra forma de pago, las obligaciones monetarias contraídas en Venezuela deben pagarse en divisa nacional (Ley del Banco Central, art. 81). En tal sentido, como la inflación deteriora al signo monetario en su conjunto y no a sumas individualizadas, el dinero, en lo que se refiere a ese deterioro, se comporta como un cuerpo cierto, pues no admite ser sustituido por cosas no deterioradas.

En conclusión, el deterioro del valor real de la moneda ocurrido mientras el deudor está en mora representa un daño al acreedor, que es consecuencia del incumplimiento del deudor y que se traduce en el deterioro de la cualidad esencial de la cosa debida, que es su poder adquisitivo. El restablecimiento de la situación jurídico-económica infringida no puede alcanzarse sino a través de una corrección monetaria que permita al acreedor recuperar el valor real de lo debido en términos idénticos a los que hubiera obtenido si el deudor hubiera cumplido puntualmente con su obligación. Esa corrección monetaria, en consecuencia, es el vehículo para el resarcimiento del daño causado por el incumplimiento, y en nada afecta al principio nominalista, que rige con plenitud en lo que toca al cumplimiento de las obligaciones, las cuales, al ser ejecutadas tal como han sido contraídas, no pueden generar ajustes por razones inflacionarias que no hayan sido contemplados en el contrato.

Como consecuencia de lo anterior, el reajuste monetario debido por retardo en el cumplimiento no debe tomar en cuenta, salvo pacto en contrario, la depreciación monetaria ocurrida entre el momento de nacimiento de la obligación y el de su exigibilidad, porque ello afectaría el principio nominalista. En cambio, una vez exigible la obligación y constituido el deudor en mora, sí debe tenerse presente la erosión monetaria, en cuanto la percepción por el acreedor de sumas progresivamente envilecidas es ahora consecuencia del incumplimiento del deudor.

En esa dirección, la praxis del principio de resarcibilidad de los daños por la depreciación monetaria vinculados con la mora requiere la definición de un problema central: ¿A quién compete la prueba del daño? ¿Basta con demostrar la depreciación monetaria para comprobar el daño o es necesario establecer en qué consiste el perjuicio concreto sufrido por el acreedor?

6. *La prueba del daño*

De acuerdo con cierta doctrina e, incluso, con alguna jurisprudencia patria, la prueba de la inflación no basta para comprobar la existencia de un daño resarcible. Como la inflación es un fenómeno que afecta a la sociedad en su conjunto, debe presumirse que si el acreedor hubiera recibido oportunamente la suma debida, también habría sido víctima del desgaste monetario, a menos que se pruebe lo contrario.

En ese sentido, una sentencia de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo ha afirmado:

...para poder obtener una indemnización, el demandante tendría que demostrar la imposibilidad en que se encontró de haber procedido a hacer un empleo *correcto* del dinero que no recibió a tiempo y que hubiera sido apto para evitar el efecto de depreciación de la moneda. No basta señalar el hecho de la depreciación, porque ésta, como tal, afecta a todo el mundo, y habría podido afectar al demandante, incluso si él hubiera recibido a tiempo las sumas de dinero reclamadas; a menos, claro está, que, como se ha señalado, él demostrara que les habría dado un destino inmediato y adecuado para no sufrir los efectos de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional.

...es cierto que en fecha reciente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, aceptó la corrección monetaria; lo hizo en un caso de reparación de daño moral no encontrándose en consecuencia en el supuesto del artículo 1.277 del Código Civil. (Sent. del 4-7-90. Ponente: Hildegard Rondón de Sansó).

No escapa al autor de este comentario la autoridad de la citada sentencia (la cual, dicho sea de paso, se sustentó más sobre la existencia, en el caso concreto, de una regulación convencional de los daños moratorios que sobre la argumentación precedente). Sin embargo, la sentencia parece apartarse en este punto de la línea de razonamiento anteriormente expuesta y de otros principios vigentes en nuestro ordenamiento jurídico:

A. No existe fundamento para poner la carga de la prueba de un hecho negativo indefinido a cargo de la víctima del incumplimiento de un deber jurídico en beneficio del infractor. Demostrar que, en tiempos de inflación, una suma de dinero recibida en pago de una obligación no sería deteriorada como consecuencia de aquel fenómeno es, virtualmente, una prueba imposible. No se justifica, de ningún modo, colocar al deudor moroso en una posición procesal de privilegio que se traduce, en la práctica, en una suerte de presunción de que el acreedor no es capaz de proveer adecuadamente a la administración de su patrimonio, y que conserva su capital monetario, salvo prueba en contrario, bajo su colchón o enterrado en su patio trasero. No puede caber una presunción semejante cuando es, precisamente, un hecho ilícito del deudor el que ha privado al acreedor de la posibilidad de adoptar medidas adecuadas para protegerse de la inflación. Su desprotección es una consecuencia directa del incumplimiento oportuno de la obligación.

B. La doctrina criticada se opone a lo dispuesto por el antes citado artículo 1.341 del Código Civil, según el cual la mora deja a cargo del deudor los riesgos por el perecimiento o deterioro de la cosa debida, aun por caso fortuito. El deudor moroso sólo puede escapar de este dispositivo si demuestra que la cosa debida se hubiera destruido o deteriorado igualmente en manos del acreedor si la obligación hubiera sido cumplida puntualmente. Esta prueba tampoco es fácil, pero es la consecuencia ineludible de la *perpetuatio obligationis* que acarrea la mora y pone a cargo del responsable del incumplimiento la prueba de los hechos que lo eximen.

C. En verdad, recibir cantidades de dinero erosionadas durante la mora constituye, en sí mismo, un perjuicio que es consecuencia directa del incumplimiento del deudor. Como se ha dicho, la utilidad del dinero radica esencialmente en su aptitud

como vehículo de cambio. La disminución de esa aptitud a través del tiempo representa una progresiva merma del patrimonio real de quien tiene derecho a ella. Si el tiempo en que esa disminución se produce corresponde al de la mora, es decir, al tiempo en que el deudor se abstuvo de cumplir una obligación para la cual había sido requerido, es él quien debe restablecer el equilibrio patrimonial que el acreedor no tuvo la oportunidad de proteger a causa del incumplimiento.

D. No hay razón para distinguir, y menos para contraponer, la posición de quien ha sido víctima de retardo en el pago del resarcimiento por un daño moral —como lo señala la citada sentencia de la Corte Contencioso Administrativa— y la de quien lo ha sufrido como consecuencia de la mora en el cumplimiento de la obligación de otra fuente. ¿Por qué tendría éste que demostrar que hubiera evitado los efectos de la inflación y no aquél? Si la inflación es, como lo dice la sentencia, un fenómeno general, no debería haber distinción alguna entre las fuentes de las obligaciones ni la posición de los deudores para distribuir la carga de la prueba de los efectos lesivos de dicho fenómeno sobre el patrimonio de los acreedores cuyos derechos son satisfechos con retardo. El significado real de la prestación debida se deteriora igualmente en todo supuesto en que la obligación no es cumplida a tiempo por hecho imputable al deudor. No hay fundamento lógico para considerar que, en un caso, el acreedor tiene derecho automático a un reajuste para conservar el valor real de lo adeudado, mientras que en el otro está a su cargo, en beneficio del deudor moroso, la carga de probar que habría evitado los efectos de la inflación de haber recibido el pago puntualmente.

Se trata, en definitiva, de supuestos en los que están en juego, no sólo la cabal interpretación de la Ley en orden a conservar el equilibrio entre los patrimonios cuando éste es afectado por el incumplimiento de una obligación, sino la preservación de la justicia, a favor de quien es víctima del envilecimiento de su capital por la conducta ilícita de quien está personalmente obligado frente a él; y de la igualdad, que no puede aceptar que se valore con distintos criterios la resarcibilidad del daño por concepto de erosión monetaria, originado en el incumplimiento. Equilibrio patrimonial, justicia e igualdad son suficiente sustento para que nuestra jurisprudencia se haga eco de la moción del profesor Melich Orsini y se disponga a abrirle paso a los criterios generales sobre la responsabilidad civil contractual contenidos en los artículos 1.270 a 1.275 del Código Civil e imponer así la condena del deudor a los mayores daños que cause al acreedor con el incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias.